



## **PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 786.**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A :**

**LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**TITULO PRIMERO**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPITULO UNICO.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1o.-** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**".

**ARTICULO 2o.-** El Congreso del Estado se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y, hasta con cinco Diputados electos mediante el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 3o.-** El ejercicio de las funciones de los Diputados al Congreso del Estado durante tres años constituye una Legislatura.

**ARTICULO 4o.-** El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Reglamentos que deriven de la misma.

**ARTICULO 5o.-** El Congreso del Estado tendrá durante el año dos períodos ordinarios de sesiones: El primero, del 15 de Marzo al 30 de Junio; y el segundo, del 01 de Septiembre al 15 de Diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.

El Congreso del Estado podrá ser convocado por el Gobernador o la Diputación Permanente a período extraordinario de sesiones, señalándose en la convocatoria el motivo y la finalidad.

**ARTICULO 6o.-** En los días indicados, el Congreso se reunirá en Sesión Solemne para la apertura y clausura de



## PODER LEGISLATIVO

sus períodos ordinarios de sesiones, que la directiva nombrada realizará mediante la siguiente declaración de su Presidente:

**”EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (INICIA- CLAUSURA) HOY (FECHA) EL (PRIMERO-SEGUNDO) PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL (AÑO RESPECTIVO) DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

ARTICULO 7o.- La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 8o.- En casos especiales que lo ameriten, por tratarse de Actos Solemnes, el Congreso del Estado podrá constituirse transitoriamente en otro lugar dentro de la entidad, al que previamente se hubiere declarado Recinto Oficial, notificándolo a los otros dos poderes.

ARTICULO 9o.- El Congreso del Estado podrá cambiar provisionalmente su Sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificándolo a los otros dos poderes.

ARTICULO 10.- El edificio donde se albergue el Congreso del Estado de Baja California Sur, se denominará **PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.**

El salón de sesiones, además de los usos a los que está implícitamente destinado, únicamente podrá utilizarse para actos oficiales de los Poderes Federales y Estatales de la República, así como de los otros Poderes Estatales y Municipales de Baja California Sur, mediante resolución expresa del Congreso.

ARTICULO 11.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedarán en este caso.

ARTICULO 12.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Parlamentario.

### TITULO SEGUNDO

#### DE LA INTEGRACION E INSTALACION DEL CONGRESO.

#### CAPITULO I EL COLEGIO ELECTORAL Y LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 13.- En la segunda quincena del mes de Febrero del año de renovación de los miembros del



## **PODER LEGISLATIVO**

Congreso, y bajo la vigilancia de la Diputación Permanente, se abrirá por la Secretaría el libro destinado para el efecto del registro de las constancias de mayoría expedidas y debidamente requisitadas por las Autoridades Electorales, correspondientes a los presuntos Diputados propietarios y suplentes electos mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, así como el de las constancias de asignación de los presuntos Diputados Proprietarios y Suplentes electos mediante el principio de Representación Proporcional, expedidas por el Organismo Electoral competente. En la solicitud de registro se especificará el domicilio de los presuntos, para los efectos de la Ley.

ARTICULO 14.- A más tardar el primer día hábil del mes de marzo, la Diputación Permanente comunicará a los presuntos diputados en su domicilio, el número de registro de su constancia de mayoría o de asignación.

ARTICULO 15.- Derogado.

ARTICULO 16.- Derogado.

ARTICULO 17.- Derogado.

ARTICULO 18.- Derogado.

ARTICULO 19.- Derogado

ARTICULO 20.- Derogado.

ARTICULO 21.- Derogado.

ARTICULO 22.- Cuando por alguna circunstancia hubiere desaparecido el Poder Legislativo, el registro de constancias de los presuntos diputados propietarios y suplentes, electos por ambos principios, se hará exclusivamente ante la Oficialía Mayor.

ARTICULO 23.- Derogado.

## **CAPITULO II**

### **DE LA INSTALACION DEL CONGRESO**

ARTICULO 24.- Para la instalación del Congreso del Estado, la diputación permanente convocará a los integrantes de la siguiente Legislatura para reunirse un día antes de la fecha señalada para el inicio del primer período ordinario de sesiones y, con la presencia del presidente de la Diputación Permanente, se procederá en la siguiente forma:

a).- El presidente de la Diputación Permanente pedirá al secretario de la mesa directiva, proceda a dar lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos y comprobar que se tiene quórum que señala el artículo 52 de la



## PODER LEGISLATIVO

Constitución Política del Estado.

b).- Seguidamente, el presidente de la Diputación Permanente solicitará al Secretario de la mesa directiva dar lectura a la declaratoria de validez de las elecciones relativas a los diputados que integrarán la siguiente Legislatura.

c).- A continuación se procederá a elegir por cédula secreta la directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones de la nueva Legislatura, la que tomará posesión de sus cargos inmediatamente. Con lo anterior, concluirá la función de la Diputación Permanente, por lo cual se retirará del presidium.

d).- Instalada la Directiva, el Presidente rendirá su protesta en los siguientes términos:

**"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".**

e).- Acto seguido, el Presidente del Congreso tomará la protesta del resto de la Diputación, de la siguiente forma:

**"PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO LOS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".**

Los interesados deberán contestar: **"SI PROTESTO"**.

El Presidente dirá entonces: **SI ASI NO LO HICIEREIS, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE"**.

Enseguida, los Diputados pasarán a ocupar sus respectivos puestos.

f).- A continuación, el Presidente electo expresará:

**"EL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADO, LO CUAL SE COMUNICARA A LOS OTROS DOS PODERES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA"**.

g).- La sesión en la que se instale el Congreso del Estado, será siempre solemne.

ARTICULO 25.- Derogado.



## **PODER LEGISLATIVO**

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO**

##### **CAPITULO I DE LOS DIPUTADOS.**

ARTICULO 26.- Son obligaciones de los Diputados:

I.- Asistir regularmente a las Sesiones.

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

III.- Visitar los Distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores Legislativas; y

IV.- Al reanudarse el Período Ordinario de Sesiones, presentar al Congreso un Informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus Distritos correspondientes.

La falta de cumplimiento en sus obligaciones los hará acreedores a las sanciones que fije el Congreso.

ARTICULO 27.- Cuando algún Diputado no pudiere asistir a una Sesión o continuar en ella por causa justificada, lo avisará de palabra o por escrito al Presidente del Congreso.

Si el impedimento es para no poder concurrir a dos o tres sesiones consecutivas, lo avisará igualmente al Presidente del Congreso.

Si el impedimento es para no poder concurrir a más de tres sesiones consecutivas, necesitará el permiso de la Gran Comisión, y a falta de ésta, el de la Directiva del Congreso.

La omisión de este permiso producirá la pérdida de derecho a las dietas correspondientes por el término que dure su inasistencia, que no será mayor de cinco sesiones.

La falta sin previo aviso solamente se justificará en casos de fuerza mayor que hayan imposibilitado dar dicho aviso.

Se entiende que los Diputados que falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, renunciarán a concurrir a sesiones hasta el período inmediato, llamándose, desde luego, a los suplentes.

ARTICULO 28.- El Congreso podrá conceder licencia a los Diputados con duración de diez días, hasta un mes; pero solamente cuando sea por causas plenamente justificadas, y a juicio del Congreso, se concederá con



## **PODER LEGISLATIVO**

goce de dietas.

ARTICULO 29.- Se negará la concesión de las licencias a las que se refiere el Artículo anterior, cuando, de otorgarse, se desintegre el Quórum que el Congreso necesita para sesionar legalmente.

ARTICULO 30.- Durante los períodos de receso del Congreso, los Diputados podrán ausentarse de la Capital dando aviso a la Diputación Permanente del lugar a donde se dirijan, dirección y teléfono, pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados por la Diputación permanente.

ARTICULO 31.- Cuando algún Diputado se reportare enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más Diputados que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, informe respecto a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales. Los gastos del sepelio correrá a cargo del Erario del Estado.

ARTICULO 32.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el Recinto, sin el permiso previo de la Presidencia, durante el desarrollo de las sesiones.

ARTICULO 33.- Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que preceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa.

En demandas del Orden Civil no gozarán de fuero alguno.

El presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

## **CAPITULO II**

### **DE LA MESA DIRECTIVA.**

ARTICULO 34.- La Directiva del Congreso se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario, que serán electos por mayoría y en votación por cédula.

ARTICULO 35.- Los integrantes de la Directiva durarán en su cargo el tiempo que corresponda a un período ordinario.



## **PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 36.- Los integrantes de la Directiva serán electos en la última sesión de cada período ordinario y asumirán sus cargos en la primera sesión del período siguiente de aquél en el que hubieren sido designados; excepto en los casos que por acuerdo de la asamblea se disponga en otra forma.

ARTICULO 37.- Cada elección de Directiva del Congreso se comunicará a los otros dos Poderes, Ayuntamientos de la Entidad, y demás Autoridades de los Estados de la República.

ARTICULO 38.- Cuando se hubiere convocado a Período Extraordinario de Sesiones, se elegirá en la primera sesión la Directiva que ejercerá sus funciones únicamente durante dicho período.

ARTICULO 39.- Los integrantes de la Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen.

ARTICULO 40.- Corresponde a la Directiva bajo la autoridad de su Presidente, preservar la Libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo Legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PRESIDENCIA.**

ARTICULO 41.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las Sesiones.

II.- Dar curso a los oficios y escritos que se reciban en el Congreso, así como las Cuentas Públicas del Estado y Municipios, en la Sesión siguiente al día en que se reciban.

III.- Determinar los asuntos que deban someterse a discusión, de conformidad con esta Ley y los Reglamentos que de ella deriven.

IV.- Conducir los debates y las deliberaciones del Congreso con arreglo a la presente Ley y los Reglamentos que de la misma emanen.

V.- Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o excitado por algún otro miembro del Congreso.

VI.- Exigir orden al público asistente a las sesiones y ordenar que desalojen el Recinto Oficial cuando hubiere motivo para ello, requiriendo, si es preciso para hacer cumplir su determinación, el auxilio de la fuerza pública.

VII.- Firmar con el Secretario las Leyes, Decretos, Reglamentos y acuerdos que expida el Congreso, así como el Acta de cada sesión, tan luego como éstas sean aprobadas.



## PODER LEGISLATIVO

VIII.- Cuidar que las Comisiones Permanentes o las Especiales, en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta al Congreso de las omisiones e irregularidades que se cometieren, aplicando lo dispuesto en el Artículo 116 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones reglamentarias y que acuerde la asamblea.

IX.- Nombrar comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

X.- Citar a Sesión Extraordinaria cuando lo estime necesario, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más Diputados para tratar asuntos determinados.

XI.- Mandar requerir por escrito a los Diputados faltistas a concurrir a las Sesiones del Congreso y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

XII.- Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar Sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría expedir excitativa a los faltantes para que concurran.

XIII.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el Artículo 29 de esta Ley.

XIV.- Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso que así se estime necesario.

XV.- Tomar las protestas de Ley a los Servidores Públicos y Diputados que la deban rendir.

XVI.- Las demás que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTICULO 42.- Los Diputados podrán reclamar verbalmente los trámites dictados por la Presidencia en cualquier asunto, sometiéndose el caso, de ser necesario, a la decisión del Congreso.

ARTICULO 43.- El Presidente permanecerá sentado mientras ejerza sus funciones como tal; pero al tomar la palabra para intervenir en una discusión sin aquel carácter, lo hará poniéndose de pie. También permanecerá de pie, en unión con los Diputados, al recibir una Protesta Constitucional de un Servidor Público.

ARTICULO 44.- Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, se hará cargo de la Presidencia el Diputado que la hubiera desempeñado más recientemente. A falta de éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario, o a quien la Asamblea elija por cédula de entre los Diputados presentes.

ARTICULO 45.- Mientras el Presidente haga uso de la palabra como Diputado, el Vicepresidente asumirá sus funciones y estará autorizado para llamarle al orden, ya sea por sí o excitado por alguno de los Diputados, cuando infrinja alguna disposición de esta Ley.



## **PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 46.- Cuando los medios de procedencia no sean suficientes para establecer el orden quebrantado por los miembros de la Legislatura, el Presidente podrá suspender la Sesión Pública, o declarará un receso.

### **CAPITULO IV DE LA SECRETARIA.**

ARTICULO 47.- Son obligaciones del Secretario:

- I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.
- II.- Concurrir a la Secretaría una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta anterior y tomar conocimiento de los asuntos con los que se deberá dar cuenta al Congreso.
- III.- Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del Quórum legal.
- IV.- En las sesiones que se verifiquen, dar cuenta de los asuntos en el orden que establece el Artículo 97 de esta Ley.
- V.- Firmar las Leyes, Decretos, acuerdos y todas las resoluciones que expida el Congreso, así como cualquier documentación del Congreso.
- VI.- Extender por sí o por conducto de la Oficialía Mayor, las actas de las sesiones públicas que se celebren, firmándolas en unión del Presidente, después de ser aprobadas por el Congreso.
- VII.- Extender personalmente las actas de las sesiones de carácter secreto, lo que será inmediatamente después de concluida la sesión.
- VIII.- Rendir informes exactos al Congreso, en la primera sesión de cada mes, de los expedientes y negocios que fueron despachados durante el anterior, y los que aún permanecen en poder o a disposición de las comisiones.
- IX.- En la primera sesión de cada mes, informar al Congreso sobre las faltas de asistencia de los Diputados durante el mes anterior, con expresión de las causas que las motivaron.
- X.- Recoger y comprobar las votaciones, proclamando sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Directiva.
- XI.- Coordinar las labores que realice la Oficialía Mayor del Congreso.



## PODER LEGISLATIVO

XII.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Congreso y firmar las resoluciones que sobre ellos recaigan.

XIII.- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomen.

XIV.- Hacer que se coleccionen por separado las actas de las Sesiones Públicas y Secretas.

XV.- Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean solicitadas.

XVI.- Editar el Órgano Oficial del Congreso denominado **"DIARIO DE LOS DEBATES"**, que contendrá a transcripción de lo expresado en las sesiones públicas, exclusivamente.

XVII.- Las demás que le confiere esta Ley, disposiciones reglamentarias y acuerdos del Congreso.

ARTICULO 48.- La falta del Secretario se cubrirá con el Prosecretario y, en ausencia de ambos, quien funja como Presidente designará de entre los Diputados a los que deban desempeñar dichos cargos, solamente durante el desarrollo de esa Sesión. Si el Congreso lo estima necesario, nombrará Secretario Interino.

ARTICULO 49.- De incurrir el Secretario en la falta consecutiva de sus obligaciones, se considerará como incumplimiento de su responsabilidad y se procederá en términos del Artículo anterior.

### CAPITULO V

#### DE LA GRAN COMISION.

ARTICULO 50.- La Gran Comisión es el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado y estará compuesta de un Presidente y dos Secretarios, que la Legislatura elegirá por cédula y por mayoría de votos en la Sesión siguiente a la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Legislatura.

ARTICULO 51.- Son facultades de la Gran Comisión:

I.- Tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la Legislatura con los demás Poderes, ya sean Federales, del Estado o de cualquier Entidad Federativa y con los Municipios a través de su Presidente.

II.- Proponer a los Diputados que integran las Comisiones Permanentes, Especiales y el Gran Jurado, y expedir los nombramientos correspondientes, una vez que fueren aprobados por la asamblea.

III.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el Artículo 27 y demás relativos de esta Ley Reglamentaria.



## **PODER LEGISLATIVO**

IV.- Con la aprobación de la Legislatura, nombrar y remover a los empleados de la misma, teniendo en cuenta la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

V.- Establecer las políticas rectoras para que los servicios internos se cubran cabalmente para el buen funcionamiento de los trabajos Legislativos.

VI.- Proponer al Congreso el nombramiento del Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Asesores Jurídicos y Directores de las Áreas a las que se refiere esta Ley.

VII.- Proponer al Congreso en Sesión Secreta la destitución de los funcionarios a los que se refiere la Fracción anterior, cuando por causas graves o por el buen funcionamiento del Congreso deba hacerse la remoción, y proponer a las personas que deban sustituirlas.

VIII.- Las demás que no estén expresamente señaladas a la Directiva.

ARTICULO 52.- Son facultades del Presidente de la Gran Comisión:

I.- Representar a la Gran Comisión.

II.- Coordinar las actividades de la Gran Comisión.

III.- Hacer cumplir los acuerdos que adopte la Gran Comisión.

IV.- Proponer al Congreso los nombres de los Diputados que representen al Poder Legislativo ante cualquier Organismo Público y designar representantes que deban asistir a eventos cívicos y sociales.

V.- Firmar con el Secretario las Actas de Sesiones de la Gran Comisión.

VI.- Cuidar que los trabajos del Congreso se realicen con oportunidad y eficiencia.

VII.- Coadyuvar con la Mesa Directiva del Congreso para programar el Orden del Día de cada Sesión.

VIII.- Las demás que determinen esta Ley y sus Reglamentos.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS COMISIONES**

ARTICULO 53.- Para facilitar el despacho de los negocios del Congreso, se nombrarán Comisiones Permanentes y Especiales que los estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.



## **PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 54.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**
- II.- DE ASUNTOS POLITICOS.**
- III.- DE DERECHOS HUMANOS.**
- IV.- DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y MINEROS.**
- V.- DE ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS.**
- VI.- DE ASUNTOS PESQUEROS.**
- VII.- DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**
- VIII.- DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL.**
- IX.- DE LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PUBLICA.**
- X.- DE ASUNTOS EDUCATIVOS Y DE LA JUVENTUD.**
- XI.- DE ECOLOGIA.**
- XII.- DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**
- XIII.- DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.**
- XIV.- DE CUENTA Y ADMINISTRACION.**
- XV.- DE GESTORIA Y QUEJAS.**
- XVI.- COMISION EDITORIAL.**
- XVII.- DE CORRECCION Y ESTILO.**
- XVIII. DE ENLACE LEGISLATIVO**
- XIX.- DE EQUIDAD Y GENERO.**
- XX.- DE SEGURIDAD PUBLICA.**



## PODER LEGISLATIVO

### **XXI.- DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

### **XXII.- DEL AGUA**

ARTICULO 55.- Será materia de estudio y dictamen de las distintas comisiones, lo siguiente:

#### **I.- DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA:**

- a).- Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur.
- b).- Lo referente a la Seguridad Pública, derivada de la prevención y persecución de los delitos, así como imposición de las penas.
- c).- Los que se refieren a la Legislación Civil o Penal en sus aspectos sustantivo y adjetivo y, en general, lo relativo a la regulación de las relaciones de carácter patrimonial entre las personas y sus bienes.
- d).- Las iniciativas que provengan del Tribunal Superior de Justicia.
- e).- Lo relativo al Reglamento Interior del Congreso y sus modificaciones o adiciones.
- f).- Las que señalen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

#### **II.- DE LA COMISION DE ASUNTOS POLITICOS:**

- a).- Lo relativo a Materia Electoral y a las Organizaciones Políticas.
- b).- La creación o supresión de Municipios y la División Territorial del Estado.
- c).- Los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás Poderes del Estado.
- d).- La desaparición de los Poderes Municipales.
- e).- Lo relativo al cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso.
- f).- Los que se refieran a licencias, renunciaciones o demás faltas absolutas del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- g).- La elección de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- h).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.



## PODER LEGISLATIVO

### III.- DE DERECHOS HUMANOS:

- a).- Lo concerniente a la salvaguarda de los Derechos Humanos, las Garantías Individuales, el principio de legalidad y la preservación del Estado de Derecho.
- b).- Servir de instancia receptora de quejas y denuncias presentadas acerca de violaciones a estos derechos y dar seguimiento a las acciones que las autoridades directamente involucradas realicen en la investigación, reparación y sanción procedente.
- c).- Establecer coordinación con las instituciones y organismos públicos y privados nacionales, para promover el respeto a los derechos humanos.
- d).- Las demás que le encomienden la Directiva y la Gran Comisión.

### IV.- DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y MINEROS:

- a).- Lo concerniente al desarrollo de la Agricultura y Ganadería en todas sus normas, así como las Industrias del Campo.
- b).- Lo relativo a la Propiedad Rural.
- c).- El fomento, explotación, comercio y todo lo que se refiere al Ramo Minero.
- d).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### V.- DE ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS:

- a).- Los que tengan relación con el Fomento de Actividades Comerciales y Turísticas.
- b).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran comisión.

### VI.- ASUNTOS PESQUEROS:

- a).- Los que tengan relación con la explotación, industria y comercialización de los productos del mar.
- b).- Las que establezcan la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### VII.- DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

- a).- Lo concerniente a los medios de Comunicación de Radio, Televisión, Teléfonos, Telégrafos, Correos, etc.



## PODER LEGISLATIVO

b).- Lo relativo al transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre, así como lo que se refiera al tránsito de todo tipo de vehículos.

c).- Las demás que le encomienden la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### VIII.- DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL:

a).- Lo que se refiera al Derecho Laboral y a la Seguridad Social, en base a lo dispuesto por los Artículos 17 y 64 Fracción XLII de la Constitución del Estado.

b).- Las que le señalen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### IX.- DE LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PUBLICA:

a).- Lo relativo a las Instituciones Públicas o Privadas, dedicadas a la Protección de la Familia.

b).- Lo referente a Derecho Familiar.

c).- Lo que concierne a Hospitales, Centros de Readaptación Social, Asilos y, en general, a todos los establecimientos de Beneficencia Pública o Privada.

d).- Los demás que le ordenen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### X.- DE ASUNTOS EDUCATIVOS Y DE LA JUVENTUD:

a).- Lo que corresponda a Educación en todos sus niveles.

b).- Lo que tienda a impulsar el mejoramiento de la Juventud, mediante el Fomento del Deporte y la Cultura.

c).- Las demás que establezcan la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### XI.- DE ECOLOGIA:

a).- Lo que se refiera a la preservación del medio ambiente, de los ecosistemas, de los recursos naturales, protección de la flora y la fauna y, en general, lo relacionado con la prevención y control de la contaminación y la declaratoria de reservas ecológicas en la entidad.

b).- Los demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### XII.- DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS:



## PODER LEGISLATIVO

- a).- La Legislación que norme la Administración Pública en todos sus niveles.
- b).- Las solicitudes de enajenación, traspaso, hipoteca o cualquier acto de dominio sobre los Bienes pertenecientes al Estado y Municipios, en los términos de la Constitución Política de la Entidad.
- c).- Las concesiones o contratos de obras otorgados por el Ejecutivo.
- d).- Los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y las contribuciones para cubrirlo.
- e).- Lo concerniente a la Legislación de las Haciendas Municipales.
- f).- Los que se refieran a las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar Empréstitos en los términos de la Constitución del Estado.
- g).- Las que le encomienden la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XIII.- DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA:**

- a).- Lo correspondiente a examen de la Cuenta Pública Municipal y Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado.
- b).- La aplicación de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, sus modificaciones o adiciones.
- c).- La vigilancia permanente en el control del gasto público del Estado y Municipios, de conformidad con las Leyes aplicables.
- d).- Lo relativo al manejo técnico contable de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como de su personal, en coordinación con la Oficialía Mayor del Congreso.
- e).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XIV.- DE CUENTA Y ADMINISTRACION:**

- a).- Revisar e intervenir en todo lo relativo al manejo de fondos del Congreso.
- b).- Presentar para su aprobación en Sesión Secreta, dentro de la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, el Presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros del Congreso, los sueldos de los empleados administrativos, del pago de suministros de material y servicios que se requieran para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Congreso, así como el que corresponda a otros gastos, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.
- c).- Informar, al concluir cada período ordinario o receso legislativo, según sea el caso, del ejercicio del



## **PODER LEGISLATIVO**

presupuesto del Congreso a que se refiere el inciso anterior, para su aprobación correspondiente.

d).- Las que le encomienden la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XV.- DE GESTORIA Y QUEJAS:**

a).- Lo relativo a quejas y denuncias planteadas por la ciudadanía respecto de las diferentes instancias de Gobierno.

b).- Lo relativo a la recepción, atención y seguimiento a demandas de la población.

c).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XVI.- DE LA COMISION EDITORIAL:**

a).- La divulgación y difusión de las actividades de la Legislatura, de las Comisiones y de los Diputados.

b).- La edición de una Publicación Oficial del Congreso, que contendrá reseña de las actividades del Congreso y de los Diputados, así como artículos con sentido educativo.

c).- Coordinar con la Oficialía Mayor, las acciones relativas a la Biblioteca Legislativa.

d).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XVII.- DE CORRECCION Y ESTILO:**

a).- La redacción correcta de toda resolución, ya se trate de Decretos o Acuerdos Económicos que apruebe la Legislatura, pero respetando siempre el espíritu de lo aprobado.

b).- Las que le encomienden la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XVIII.- DE LA COMISION DE ENLACE LEGISLATIVO:**

a). Los que tengan relación con el resto de los Congresos para intercambiar las experiencias sobre problemas comunes y la organización para participar en reuniones periódicas de Congresos Locales.

b). Las demás que establezca la directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XIX.- DE LA COMISION DE EQUIDAD Y GENERO.**

a).- Los que tengan relación con la problemática específica de mujeres y hombres en razón de su género.



## PODER LEGISLATIVO

- b).- Las propuestas legislativas que reformen, adicionen o en su caso deroguen leyes para contribuir a eliminar todas las formas de discriminación de género.
- c).- Implementar programas de beneficio a la mujer y garanticen su respeto.
- d).- Las demás que establezcan la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

### **XX.- DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA.**

- a).- Los convenios de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública;
- b).- Los asuntos legislativos relacionados con la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;
- c).- Los asuntos legislativos relacionados con el mantenimiento del orden, la tranquilidad pública y la protección jurídica de las personas, de sus propiedades y derechos, en el ámbito estatal; y
- d).- En coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictaminar sobre las leyes que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes, y de los que en el futuro sean creados.
- e).- Lo relativo a la normatividad y demás aspectos relacionados con la protección civil.
- f).- En general, toda la legislación relacionada con la Seguridad Pública.

### **XXI.- DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA :**

- a) Las normas relativas a la transparencia y acceso a la información pública, y en general, todo asunto relacionado con la materia.
- b) Las demás que le señale la Directiva del Congreso

### **XXII.- DE LA COMISIÓN DEL AGUA:**

- a).- La legislación, planes y programas encaminados a la optimización de uso y la sustentabilidad del agua;
- b).- La legislación tendiente a la regulación y sanción relativa al manejo de aguas residuales, su tratamiento y reutilización;



## PODER LEGISLATIVO

- c).- Participar en el ámbito de su competencia con dependencias del ejecutivo y de los ayuntamientos, en los programas de aprovechamiento y uso racional del agua;
- d).- Los asuntos relacionados con el suministro de agua para consumo humano y para uso agrícola; y
- e).- Los demás asuntos que le turne la Mesa Directiva del Congreso.

ARTÍCULO 56.- A cada Comisión Permanente se le turnarán los asuntos que se relacionen directamente con ella, o que tengan más analogía.

ARTICULO 57.-Las Comisiones Permanentes se elegirán en el Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Legislatura y serán integradas por tres Diputados, actuando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Secretarios.

ARTICULO 58.- Las Comisiones Permanentes funcionarán durante todo el período Constitucional de la Legislatura respectiva, y las vacantes, temporales o absolutas, que en ellas ocurrieren, se suplirán con carácter de interinidad o permanencia, a juicio de la Gran Comisión.

ARTICULO 59.- Serán nombradas por el Presidente del Congreso, a su arbitrio, las comisiones especiales, cuando así lo requiera la urgencia o calidad de los negocios.

ARTICULO 60.- Los Presidentes de las Comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y al efecto deberán firmar recibo de ello en el correspondiente libro de control que se llevará en la Oficialía Mayor.

ARTICULO 61.- Ningún Diputado podrá dictaminar en asuntos en que tenga un interés personal. En tal circunstancia deberá excusarse por sí o a pedimento de un Diputado ante la Gran Comisión, quien le ordenará por escrito su sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

ARTICULO 62.- Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, las comisiones, por conducto de su Presidente, podrán solicitar oficialmente a cualquier Servidor Público, Dependencias, Oficinas o Archivos del Estado, o de los Municipios, todas las informaciones y copias certificadas de documentos que estimen necesarias para el mejor despacho de los negocios.

Igualmente podrán solicitar a los Servidores Públicos, personas o representantes de Organismos Privados o Sociales, comparecer ante ellas con el mismo fin.

ARTICULO 63.- Cualquier miembro de la Legislatura puede reunirse con las Comisiones a las que no pertenezca y discutir en ellas, pero sin voto.

ARTICULO 64.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes o Especiales podrán ser removidos de su cargo



## **PODER LEGISLATIVO**

por acuerdo de la Asamblea.

ARTICULO 65.- Cuando un asunto corresponda al ámbito competencial de dos o más Comisiones Permanentes o Especiales, podrán unirse para dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición.

De no ocurrir esto último, cada Comisión presentará dictamen por separado.

ARTICULO 66.- En la formulación y presentación de los Dictámenes, se observarán los trámites que señala el Capítulo III del Título Cuarto, y demás disposiciones relativas de esta Ley y Reglamentos que de ella emanen.

### **CAPITULO VII DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.**

ARTICULO 67.- Cada Fracción Parlamentaria estará constituida por un número de Diputados no menor de dos, electos según el principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional que en cada Partido hayan resultado electos.

ARTICULO 68.- Se tendrá por constituida una Fracción Parlamentaria cuando por escrito lo comuniquen a la Directiva del Congreso, adjuntando acta donde conste la decisión de sus miembros, con especificación de sus integrantes y el nombre del Diputado que haya sido electo coordinador de los trabajos de la Fracción Parlamentaria de la que se trate.

No podrá haber más de una Fracción Parlamentaria por cada Partido Político que esté representado en el Congreso.

ARTICULO 69.- Las Fracciones Parlamentarias deberán entregar la documentación a la que se refiere el Artículo anterior, en la segunda Sesión del Primer Período Ordinario de cada Legislatura.

ARTICULO 70.- El funcionamiento de las Fracciones Parlamentarias serán reguladas por los Estatutos y Lineamientos de los respectivos Partidos Políticos, y en el marco de la presente Ley.

ARTICULO 71.- Los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias serán el conducto de éstas con la Directiva, la Gran Comisión y las Comisiones Permanentes o Especiales.

ARTICULO 72.- Los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias podrán convocar a reuniones con los demás Coordinadores de las otras Fracciones para considerar conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de sus labores.

ARTICULO 73.- Cuando un Partido Político cambie de denominación o se disuelva, se hará del conocimiento del Congreso del Estado y, en todo caso, la Fracción Parlamentaria correspondiente adoptará la nueva denominación, o no se le considerará constituida.



## PODER LEGISLATIVO

### CAPITULO VIII DE LA OFICIALIA MAYOR.

ARTICULO 74.- El Congreso nombrará un Oficial Mayor, que será el Jefe Administrativo del Congreso.

ARTICULO 75.- Cuando haya que cubrir la vacante de Oficial Mayor y el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará el nombramiento respectivo.

ARTICULO 76.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

I.- Manejar el aspecto administrativo del Congreso.

II.- Conducir las relaciones laborales del Congreso con sus empleados, conforme a los lineamientos fijados para tal fin, y participar en la elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo de los mismos.

III.- Expedir los nombramientos que determine el Congreso y decidir sobre la administración de los recursos humanos.

IV.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla con sus obligaciones; concurran puntualmente a sus labores, y que no se retiren durante las horas de trabajo señaladas.

V.- Llevar un expediente para cada uno de los empleados del Congreso y las hojas de servicio de los Diputados, asentando en ellas las anotaciones que procedan.

VI.- Hacer privadamente a los empleados las observaciones a las que se hagan acreedores por las faltas que cometan en el desempeño de sus labores. Si la falta es grave, dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente para que resuelva lo que estime pertinente.

VII.- Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento como Cuerpo Colegiado.

VIII.- Coadyuvar con la Secretaría en la Ordenación y Vigilancia de la impresión oportuna del "DIARIO DE LOS DEBATES", así como las iniciativas y dictámenes y sus anexos, su distribución a todos los Diputados y su envío al Ejecutivo para su promulgación o publicación.

IX.- Conservar y clasificar la versión mecanográfica y la grabación magnetofónica del desarrollo de cada una de las Sesiones del Congreso.

X.- Llevar el registro oportuno, detallado y completo de las diversas etapas del Proceso Legislativo respecto de



## PODER LEGISLATIVO

cada una de las iniciativas, minutas y proposiciones que reciba el Congreso.

XI.- Proporcionar todos los antecedentes e informes que los Diputados soliciten y emitir su opinión, basándose en la Ley, en resoluciones anteriores o en consideración de orden o convención.

XII.- Dirigir la organización y clasificación de los expedientes a su cargo, cuidando que éstos trabajos se lleven al día.

XIII.- Extender y certificar copias de las Actas para su publicación, y para cualquier otro uso, previo acuerdo de la Directiva del Congreso del Estado en este último caso.

XIV.- Dar tramitación de inmediato a los documentos e instancias a las cuales hubiese recaído acuerdo del Congreso o la Diputación Permanente.

XV.- Vigilar la oportuna entrega de los citatorios para las Sesiones Extraordinarias, en los domicilios de los Diputados.

XVI.- Acordar con el Presidente del Congreso, con el de la Gran Comisión o con el de la Diputación Permanente, en su caso, cuando los asuntos requieran urgencia; XVII.- Exponer al Congreso, a la Gran Comisión o a la Diputación Permanente, en su caso, las observaciones que crea convenientes para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho.

XVIII.- Asistir a todas las Sesiones Públicas y Secretas, para atender a la Presidencia y a la Secretaría, y darse cuenta cabal del desarrollo de los asuntos que en ellas se traten.

XIX.- Resolver asuntos de mero trámite.

XX.- Cuidar del local del Congreso, promoviendo la realización de las mejoras necesarias.

XXI.- Llevar el control de la Biblioteca, empleando el sistema de clasificación que se estime pertinente.

XXII.- En las faltas accidentales de la Directiva o de la Diputación Permanente, rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos, conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo. Igualmente, el Oficial Mayor podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad, con las facultades de un Mandatario Jurídico.

XXIII.- Coordinar, sistematizar y dar seguimiento a la consulta popular que el Congreso lleve a cabo como Cuerpo Colegiado, la Directiva, la Diputación Permanente o sus Comisiones.

XXIV.- Apoyar y auxiliar a los Diputados que lo soliciten en el desempeño de su responsabilidad.



## **PODER LEGISLATIVO**

XXV.- Las demás acordadas por la Asamblea, o que prescriban esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen.

### **CAPITULO IX**

#### **DE LA DIRECCION DE FINANZAS.**

ARTICULO 77.- El Congreso nombrará un Director de Finanzas cuya función será la de planear, organizar, dirigir y controlar la política financiera, de acuerdo a los lineamientos de la Comisión de Cuenta y Administración y de la Gran Comisión.

ARTICULO 78.- Son obligaciones y atribuciones del Director de Finanzas:

I.- Recibir de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado los fondos con que se cubrirán los pagos a que haya lugar, de acuerdo a los compromisos financieros contraídos por el Congreso.

II.- Realizar los pagos a Diputados, funcionarios y personal administrativo de acuerdo a sus nóminas.

III.- Cubrir los pagos que por adquisición de Bienes y Servicios deban hacerse a los Proveedores de los mismos.

IV.- Elaborar el Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Congreso a través de la Comisión de Cuenta y Administración.

V.- Llevar el registro de las operaciones financieras del Congreso, por concepto de nóminas, bienes y servicios.

VI.- De acuerdo con la Oficialía Mayor, firmar los Convenios y Contratos que comprometan y afecten el Presupuesto del Congreso, conforme a las disposiciones aplicables.

VII.- Informar periódicamente a la Comisión de Cuenta y Administración y a la Gran Comisión del manejo de los fondos del presupuesto;

VIII.- Las demás que acuerden la Asamblea, la Comisión de Cuenta y Administración, la Gran Comisión, y las que prescriban esta Ley y sus Reglamentos.

### **CAPITULO X**

#### **DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.**

ARTICULO 79.- Para los efectos de las Fracciones IV, XXIX y XXX del Artículo 64 y demás relativos de la Constitución Política del Estado, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva



## PODER LEGISLATIVO

dependencia del Congreso.

ARTICULO 80.- La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, hará la revisión y auditoria de todas las cuentas que el Ejecutivo, dependencias y organismos descentralizados estatales y municipales, que manejen fondos públicos otorgados por el Gobierno del Estado presenten anualmente ante el Congreso, y proporcionará todas las consultas que se le hagan.

Asimismo, hará la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que anualmente rinden ante el Congreso del Estado, y proporcionara todas las consultas que estos le formulen.

Una Ley especial reglamentará la organización y funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda.

### CAPITULO XI DE LA ASESORIA JURIDICA.

ARTICULO 81.- El Congreso del Estado contará con uno o más Asesores Jurídicos.

ARTICULO 82.- Son obligaciones del Asesor Jurídico:

I.- Emitir su opinión en los asuntos que le sean encomendados por el Congreso.

II.- Elaborar los Proyectos de Ley, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Adiciones o Reformas, que le sean solicitados por los Diputados del Congreso.

III.- Formular los proyectos de dictámenes a las iniciativas, cuando así se lo soliciten.

IV.- Realizar reuniones periódicas con las personas o instituciones dedicadas a las actividades jurídicas, con el objeto de afinar criterios, estudios e investigaciones de carácter Legislativo que lleven como finalidad la adecuación o mejoramiento del marco jurídico vigente en el Estado.

V.- Compilar las Leyes vigentes, tanto de uso Estatal como Federal, con el objeto de tener toda la bibliografía necesaria para el buen desarrollo y cumplimiento cabal de los diferentes objetivos de cada una de las distintas unidades que conforman el Congreso del Estado.

VI.- Llevar y tener actualizado un archivo con los diferentes marcos jurídicos que regulan los Congresos de las demás Entidades Federativas.

VII.- Asesorar jurídicamente a los Diputados en los asuntos propios de la Legislatura, y al Oficial Mayor cuando éste rinda informes prevenidos en la Ley, en los Juicios de Amparo, en los que el Congreso fuere señalado como autoridad responsable.

VIII.- Asistir a las reuniones de las Comisiones para emitir su juicio jurídico en la discusión de los asuntos



## **PODER LEGISLATIVO**

tratados.

IX.- Las demás de naturaleza jurídica que le fijen la Directiva del Congreso o la Gran Comisión.

ARTICULO 83.- Para ser Asesor Jurídico se requiere:

I.- Ser Licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de dos años cuando menos.

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

### **CAPITULO XII**

#### **DE LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS.**

ARTICULO 84.- El Congreso nombrará un Director de Comunicación y Relaciones Públicas, que tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Establecer y fomentar las relaciones con los medios de comunicación masiva, así como redactar boletines y toda clase de información relacionada con los actos del propio Congreso, para que sean publicados a través de aquellos.

II.- Asistir a todas las reuniones del Congreso y proporcionar toda la información relacionada con la Legislatura.

III.- Compilar, procesar y evaluar la información que sobre el Congreso difundan los medios de comunicación masiva.

IV.- Contar con un Directorio Oficial actualizado.

V.- Cuidar el buen desempeño de las obligaciones de la Directiva en torno a los diferentes eventos culturales, cívicos y homenajes sociales, aniversarios luctuosos, etc., que tiendan al mantenimiento de las relaciones públicas del Congreso.

VI.- Planear, organizar y coordinar la agenda de eventos especiales del Congreso.

VII.- Las demás que la Directiva y la Gran Comisión le señalen.

### **TITULO CUARTO**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.**



## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPITULO I DE LAS SESIONES**

ARTICULO 85.- Las Sesiones serán: Ordinarias y Extraordinarias; Públicas y Secretas; Solemnes y Permanentes.

ARTICULO 86.- No podrá celebrarse ninguna Sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

ARTICULO 87.- El Congreso, durante el Período Ordinario, no podrá suspender sus Sesiones por más de una semana, salvo que así lo acuerde la Asamblea.

ARTICULO 88.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los Períodos Constitucionales y se llevarán a cabo los días martes y jueves, con excepción de los días de festividad Nacional, Estatal y los que disponga el Congreso.

Dichas Sesiones serán públicas y se iniciarán por regla general a las once horas, y durarán hasta cuatro horas, pudiendo ser prorrogadas por disposición del Presidente del Congreso o por iniciativa de algunos de los Diputados, y en los términos de esta Ley.

ARTICULO 89.- Las Sesiones Ordinarias del martes se destinarán a tratar, de preferencia, los negocios particulares, pero podrán también tratarse asuntos públicos, cuando sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.

ARTICULO 90.- Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren fuera de los Períodos Constitucionales, a convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, y en las que se atenderán exclusivamente los asuntos para los que fue convocada, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de la Diputación Permanente.

Igualmente habrán Sesiones Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Presidente del Congreso, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más Diputados, inclusive en los días inhábiles o exceptuados dentro de los Períodos Constitucionales, comenzando a la hora que el Presidente designe y en la que sólo se atenderán los asuntos para los que fue convocada.

En las Sesiones Extraordinarias, el Presidente del Congreso, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas, y a continuación se preguntará si el asunto sobre el que se versa es de tratarse en Sesión Secreta. Si la Asamblea resuelve afirmativamente y la Sesión comienza con ese carácter, así continuará.

ARTICULO 91.- Cuando se trata de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, estando el Congreso en Sesiones, éste deberá reunirse en el Recinto Oficial a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en el que se reciba la solicitud de renuncia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea inhábil, para los efectos de los Artículos 72, 73 y 74 Fracción II, de la Constitución Política del Estado.



## PODER LEGISLATIVO

Si por falta de Quórum no pudiera verificarse esta Sesión Extraordinaria, el Presidente tendrá facultades para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la Sesión.

ARTICULO 92.- Son Sesiones Públicas aquéllas que se celebren permitiéndose el acceso al público al Recinto Oficial.

ARTICULO 93.- Son Sesiones Secretas aquéllas en las que, por tratarse de los casos a los que se refiere esta Ley, queda prohibido el acceso al público al Recinto Oficial.

Serán tratados en Sesión Secreta:

I.- Las acusaciones que se hagan en contra de los Servidores Públicos.

II.- Los oficios que dirija el Gobernador o las Legislaturas de los Estados, y que previamente se consideren reservados.

III.- Los asuntos puramente económicos del Congreso.

IV.- Toda proposición económica que afecte el orden interior del Congreso, el llamamiento de los Diputados, renuncia o licencia de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros.

V.- Los que acuerde el Congreso, a moción de sus integrantes o a petición de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

VI.- En general, los que a juicio del Presidente deban tratarse con reserva, y en los demás casos previstos por esta Ley.

Cuando en una Sesión Secreta se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará a la Asamblea si debe guardarse sigilo, y de resolverse afirmativamente, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Las Sesiones secretas se celebrarán el último viernes de cada mes durante los Periodos Ordinarios fuera de esos días y de esos periodos, solo podrá haber Sesión Secreta Extraordinaria por disposición del Presidente del Congreso, de la Diputación Permanente o a moción de uno o mas Diputados.

ARTICULO 94.- Son Sesiones Solemnes aquéllas que determine la asamblea para la conmemoración de aniversarios históricos y aquéllas a las que concurren representantes de otros Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas de la República o de otros Países.

En estas Sesiones siempre hará uso de la palabra, en representación del Congreso, alguno o algunos de los



## PODER LEGISLATIVO

Diputados.

ARTICULO 95.- Siempre serán Solemnes las Sesiones en las que:

I.- Concurra a ellas el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Rinda la Protesta de Ley el Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;

III.- Rinda el mismo funcionario el Informe del Estado que guarda la Administración Pública Estatal.

IV.- Ocurran en visita, Delegaciones Parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas, o de otros Países.

V.- Se inicie o concluya un Período Ordinario de Sesiones.

VI.- Rindan protesta Constitucional los Diputados.

ARTICULO 96.- Será Sesión Permanente la Sesión Ordinaria o Extraordinaria, Pública o Secreta, que así sea declarada en votación nominal por la mayoría de los Diputados para agotar él o los asuntos para los que fueron convocados.

Durante la Sesión Permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto, que no esté comprendido en el acuerdo respectivo, y si se presentara alguno con el carácter de urgente, el Presidente lo someterá a votación, si es de conocerse.

ARTICULO 97.- En las Sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I.- Acta de la Sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del Acta, deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos Diputados en pro y dos en contra, con tiempo máximo de cinco minutos para cada uno, después de lo cual se consultará la aprobación de la asamblea.

II.- Escritos memoriales y solicitudes de particulares.

III.- Comunicaciones oficiales.

IV.- Pronunciamientos.

V.- Iniciativas de Acuerdo Económico

VI.- Iniciativas de Ley o Decreto

VII.- Comparecencias.



## **PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Dictámenes en primera lectura, para su discusión y aprobación, en su caso.

Los asuntos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VIII y IX deberán registrarse a más tardar a las tres de la tarde del día anterior a la celebración de la Sesión Ordinaria, ante el Presidente, o en su defecto, ante el Secretario de la Directiva del Congreso del Estado.

El orden del día deberá hacerse público y fijarse en el exterior de la Sala de Sesiones a más tardar a las seis de la tarde del día anterior a la celebración de la Sesión Ordinaria.

ARTICULO 98.- Cuando algún Diputado haga uso de la tribuna para los efectos de la Fracción IV del Artículo 97 de esta Ley, su intervención no podrá durar más de media hora sin permiso previo de la Asamblea.

ARTICULO 99.- Los Diputados tienen obligación de asistir a todas las Sesiones y de permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración.

Cuando por causa justificada algún Diputado no pudiere asistir a Sesión o continuar en ella, o bien faltare sin previo aviso o justificación, se procederá en los términos del Capítulo I del Título Tercero y demás relativos de esta Ley.

ARTICULO 100.- Se considerará ausente al Diputado que no esté presente al pasarse lista. Si después de ella hubiera alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. Igualmente se considerará ausente en caso de falta de Quórum al pasarse la lista correspondiente.

### **CAPITULO II**

#### **DE LAS INICIATIVAS.**

ARTICULO 101.- El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados al Congreso del Estado.

III.- A los Ayuntamientos.

IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

V.- A los Ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine. Así como por conducto del Diputado de su Distrito.



## PODER LEGISLATIVO

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día en que hubieren sido turnados por el pleno a la Comisión correspondiente.

ARTICULO 102.- Es iniciativa de Ley aquélla que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

ARTICULO 103.- Es iniciativa de Decreto aquélla que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales.

ARTICULO 104.- Las resoluciones del Congreso en Materia Electoral y las que se refieran a la apertura o clausura de Períodos de Sesiones tendrán el carácter de Decreto.

ARTICULO 105.- Las proposiciones provenientes de los Diputados que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requieran de la sanción, promulgación y publicación, se considerarán iniciativas de acuerdo económico, y se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Se presentarán por escrito ante el pleno de la Asamblea, debiendo el Presidente del Congreso disponer lo necesario para que sean distribuidas entre todos los Diputados en la Sesión en que vayan a ser presentadas.

II.- Hablarán una sola vez dos miembros del Congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor o representante del proyecto o proposición.

III.- Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no a discusión. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones que corresponda, quedando sujeta, por tanto, a los trámites que señala esta Ley; y en el segundo, se tendrá por desechada.

ARTICULO 106.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto del que se trate.

Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

ARTICULO 106 BIS.- Las comunicaciones oficiales que envían a este Congreso del Estado las Legislaturas locales, la Cámara de Senadores o la de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativas a acuerdos económicos que hayan tomado tales cuerpos colegiados se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.- Las comunicaciones oficiales provenientes de otras Legislaturas locales, de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con anexos de dictámenes que contengan puntos resolutivos, mediante los cuales exhorten a este Congreso a realizar una acción determinada, soliciten su adhesión para ciertos efectos, o planteen cualquier tipo de solicitud, serán leídos dichos dictámenes y se pondrán a consideración de la Asamblea en la misma sesión ordinaria en que se dieron cuenta al Pleno, para que este



## PODER LEGISLATIVO

resuelva lo que corresponda respecto a lo planteado en sus puntos resolutiveos y tomando en cuenta los considerandos que llevaron a los mismos;

II.- Cualquier Diputada o Diputado, en caso de considerar que por su complejidad el asunto amerita un análisis acucioso, podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado poner a consideración del Pleno que se turne a la Comisión Permanente que corresponda, pudiéndose registrar una participación en tribuna a favor y otra en contra, y sometiendo a votación económica tal solicitud. En caso de ser rechazada esta, se procederá a la discusión del fondo del asunto o a la votación respectiva, según el momento en que se haga la mencionada solicitud;

III.- Para el supuesto de que el asunto se discuta y resuelva en la misma sesión en la que se dio cuenta al Pleno, el trámite consistirá en el registro de las participaciones de las Diputadas y Diputados que así lo solicitaren, pudiendo hacer una propuesta concreta de modificación o adición de los puntos resolutiveos que contenga el dictamen en cuestión. Una vez discutido, el asunto se votará en forma nominal, y resuelto el mismo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor que envíe el oficio respectivo para comunicar a la Legislatura de origen el acuerdo tomado por el Congreso del Estado de Baja California Sur, recaído a su solicitud de adhesión, a su exhorto o petición concreta que haya formulado;

IV.- Para el caso de que la comunicación oficial de alguna Legislatura fuera sólo un oficio con la cita textual del acuerdo económico que se haya tomado en su seno, sin anexo del dictamen respectivo, y por lo tanto sin los elementos de juicio que llevaron a la asunción de tal acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar que de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicio y elementos de convicción para resolver;

V.- Cuando el acuerdo económico de alguna Legislatura plantee derogar, abrogar, o proponga reformas o adiciones a alguna ley o leyes federales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invariablemente el asunto se turnará a la Comisión Permanente que corresponda. Sin embargo, cuando tal acuerdo económico no contenga o no se le anexe exposición de motivos respectiva, o no tenga el proyecto de decreto respectivo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar que de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicios y elementos de convicción para resolver;

VI.- Todos aquellos asuntos que se hayan discutido y resuelto con anterioridad por este Congreso, independientemente de que sean enviados por legislaturas diferentes, pero que se refieran al mismo tema, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor su archivo definitivo, bastando únicamente que se acuse de recibida tal comunicación oficial y se envíe dicho acuse a la Legislatura de origen;

VII.- Aquellos asuntos que por su contenido y su fecha estén notoriamente desfasados para ser tomados en cuenta, a petición de cualquier Diputada o Diputado se mandarán archivar por el Presidente de la Mesa Directiva, previa consulta a la Asamblea, quien resolverá mediante votación económica; y



## **PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Cuando la naturaleza de los asuntos lo permita y proceda su elaboración, podrán dictaminarse en forma conjunta dos o más asuntos en un solo dictamen.

ARTICULO 107.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo Período de Sesiones.

ARTICULO 108.- En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la Diputación presente, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados, y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTICULO 109.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgentes o de obvia resolución.

ARTICULO 110.- En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 111.- Los Proyectos de Ley o de Decreto a los que el Gobernador del Estado opusiere veto, quedarán sujetos a lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, y relativos del Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 112.- Las iniciativas que fueren presentadas durante los recesos de la Legislatura, serán leídas por la Comisión Permanente, quien dará cuenta al Congreso en el Período Ordinario o en el Extraordinario que se convoque, a fin de que se proceda en los términos de esta Ley.

### **CAPITULO III DE LOS DICTAMENES.**

ARTICULO 113.- Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido.

Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la Asamblea.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

ARTICULO 114.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el Proyecto de Ley, Decreto o acuerdo económico, según corresponda.

Las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo,



## PODER LEGISLATIVO

podrán también ampliar su dictamen a materias relacionadas, aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.

ARTICULO 115.- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.

ARTICULO 116.- La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá recogiendo a las comisiones omisas los expedientes relativos, que la Presidencia pasará, desde luego, a otra comisión; que de no hacerlo en el plazo que se le fije, se tendrá por dictaminado el asunto, en el sentido de que se aprueben todos sus puntos, y el Presidente deberá ponerlo a discusión en la Sesión inmediata posterior.

Estos hechos se harán constar en las actas de las sesiones correspondientes.

ARTICULO 117.- Salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, las comisiones dictaminadoras y el pleno conocerán de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido.

ARTICULO 118.- Los dictámenes relativos a Proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto.

Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

ARTICULO 119.- Los Proyectos de Decreto que se refieran a asuntos electorales y los dictámenes de acuerdo económico, recibirán una sola lectura, e inmediatamente se pondrán a discusión.

ARTICULO 120.- Si un Proyecto de Ley o Decreto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas a las que se refieren los artículos anteriores, parcialmente, en el número de Sesiones que acuerde la Asamblea.

ARTICULO 121.- Después de aprobados los artículos de una Ley o Decreto por el Congreso, y antes de enviarla al Ejecutivo para su aprobación, la asamblea, por mayoría en votación económica, podrá acordar que se pase el expediente respectivo a la Comisión de Corrección y Estilo para que formule el informe de lo aprobado y la presente, a más tardar, a los tres días, a fin de que todos los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados en el Período Ordinario, y aun aquellos votados en la última Sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho Período.

Este informe deberá contener exactamente lo que el Congreso hubiere aprobado, sin hacer ninguna variación, así como las correcciones que demanden buen uso del lenguaje en la claridad de las Leyes.

En la aprobación de este informe, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se dará lectura una sola vez en la Sesión en la que fuere presentado, debiéndose concretar exclusivamente a los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones sobre las que versen las correcciones.



## **PODER LEGISLATIVO**

II.- Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no discusión. En el primer caso sólo participarán dos Diputados a favor y dos en contra; y en el segundo, se tendrá por desechada y se regresará a la Comisión para que presente nuevo informe en el mismo plazo y condiciones señalados en el presente artículo.

ARTICULO 122.- Quince días antes de la clausura de cada Período Ordinario de Sesiones, las Comisiones entregarán a la Secretaría la lista de los asuntos pendientes de dictamen para que la misma los ponga a disposición del Congreso en su nueva reunión o requiera acuerdo de la asamblea si son de tal naturaleza que no pueda resolverse sobre todos ellos en el Período Ordinario.

De concederse por la Asamblea mayor plazo a una comisión para rendir su dictamen fuera del término del período ordinario, continuará ésta sus labores durante el receso hasta concluirlo, en cuyo caso deberá presentarlo ante la Diputación Permanente para que ésta, a su vez, lo turne al pleno al iniciarse el siguiente período.

ARTICULO 123.- No podrán ser puestos a discusión ningún dictamen de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, a más tardar en la Sesión anterior a la que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes; salvo los que se refieran a asuntos electorales, o cuando se hubiere concedido dispensa de trámites, en términos de la presente Ley.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA DISPENSA DE TRAMITES.**

ARTICULO 124.- Para que se dispensen los trámites que deben correr un proyecto de Ley, Decreto o Iniciativa, se necesita, ante todo, la proposición formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que se pida al Congreso dispensa, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos.

ARTICULO 125.- La proposición, inmediatamente será puesta a discusión, la que tratará sobre la urgencia de la expedición de la Ley pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra.

ARTICULO 126.- Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el Proyecto de Ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular.

En la dispensa general de los trámites no se tienen comprendidos los que se originen en la discusión en adelante.

### **CAPITULO V**

#### **DE LAS DISCUSIONES.**

ARTICULO 127.- En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el



## PODER LEGISLATIVO

siguiente orden en su lectura:

- I.- La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado.
- II.- El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos.
- III.- El voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.

La lectura de los documentos a los que se refieren las Fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los Diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la Sesión, y así lo determine la Asamblea por mayoría en votación económica.

Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: **"ESTA A DISCUSION EL DICTAMEN"**.

ARTICULO 128.- El Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez.

ARTICULO 129.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Congreso, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

ARTICULO 130.- Aprobado en lo general un Proyecto de Ley o de Decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previenen los artículos anteriores. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.

ARTICULO 131.- De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Congreso desee hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente formará una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hablar hasta tres veces, cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso del Congreso.

Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra, no estuviere en la Sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.

ARTICULO 132.- Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates, interpela a uno o más de los Diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas.

Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios Diputados, se contestarán en el orden en el que hubieren sido hechas, pudiendo contestar también por todos, uno solo de los interpelados, autorizado por los demás.



## PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 133.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora y el o los Diputados autores de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio, aun sin haberse inscrito, y cuantas veces la soliciten.

ARTICULO 134.- Los Diputados que no estén inscritos en la Lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador. En este caso, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos.

ARTICULO 135.- Ningún Diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el Artículo siguiente o que algún miembro de la Cámara solicite autorización al orador para hacer una interpelación sobre el asunto. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 136.- No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:

I.- Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.

II.- Cuando se infrinjan disposiciones de esta Ley, en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado.

III.- Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación y persona.

IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o rebase el tiempo reglamentario permitido. En los casos respectivos, la Presidencia llamará al orden al orador.

V.- Para solicitar al orador su autorización para formular alguna interpelación sobre el asunto a discusión.

ARTICULO 137.- No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 138.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

I.- Por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso.

II.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otros negocios de mayor urgencia y gravedad.

III.- Por graves desordenes en el Salón de Sesiones.

IV.- Por falta de Quórum, previa declaratoria del Presidente o se pase lista de asistencia, según sea el caso.

V.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que la apruebe el Congreso.

ARTICULO 139.- En caso de una moción suspensiva, se conocerá ésta de inmediato, pero sin que pueda



## PODER LEGISLATIVO

interrumpirse al orador en turno por este motivo. Si se aprueba la moción suspensiva, el Presidente fijará, desde luego, día y hora en que la discusión deba continuar.

En la discusión de una moción suspensiva se oír a quien la haya introducido, enseguida a su impugnador, si lo hubiere; pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se tendrá por desechada la proposición.

ARTICULO 140.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

ARTICULO 141.- Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente consultará a la asamblea si se considera el dictamen o artículo a debate, suficientemente discutido. Si se obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular, en el primer caso, y se someterá a votación en el segundo.

Si no se considerase suficientemente discutido, procederá a formular nueva lista de oradores hasta que la asamblea declare agotada la discusión y estar en el caso de pasarlo a votación; que regrese el proyecto a la Comisión Dictaminadora para que formule otro; o que se tenga definitivamente por desechado.

ARTICULO 142.- Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión dentro de la misma sesión, salvo que la asamblea acuerde concederle mayor tiempo si la naturaleza de las reformas son tales que lo requieran para mejor proveer. Hecho esto, se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación. De no presentarse el dictamen modificado dentro del término señalado, se nombrará una Comisión Especial que formule nuevo dictamen.

ARTICULO 143.- Cuando un Proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.

ARTICULO 144.- En la discusión particular de un Proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella indicarán los artículos que desean impugnar y restrictivamente sobre ellos versará el debate.

ARTICULO 145.- En las discusiones en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los Diputados quieran impugnar; los demás del Proyecto que no provoquen discusiones, se podrán reservar para votarlo en un solo acto.

ARTICULO 146.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.

ARTICULO 147.- Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus



## **PODER LEGISLATIVO**

miembros.

ARTICULO 148.- En las comparecencias públicas de los Secretarios del despacho, u otros servidores públicos que sean requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el pleno de la Cámara se sujetará a las siguientes reglas:

- a).- El Presidente hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de dicha comparecencia.
- b).- El funcionario compareciente hará una exposición, desde la tribuna, relacionada con el asunto, motivo de la comparecencia.
- c).- Cualquier Diputado podrá, al final de la exposición, formular hasta dos preguntas al compareciente; teniendo en cada vez el derecho de réplica, que no podrá exceder de 10 minutos cada vez.
- d).- El pleno de la Cámara podrá ampliar el número de preguntas que cada fracción parlamentaria o Diputado pueda formular, cuando las circunstancias así lo determinen.

### **CAPITULO VI DE LAS VOTACIONES.**

ARTICULO 149.- Las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cédula.

ARTICULO 150.- La votación será nominal en los siguientes casos:

- I.- Siempre que se trate de proyectos Ley o de Decretos.
- II.- Siempre que se trate de acuerdo relativos a reformas a la Constitución General de la República o de la del Estado.
- III.- Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión del Gran Jurado.
- IV.- Siempre que se trate de asuntos electorales.
- V.- Cuando se requiera para el trámite de algún asunto el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a una Sesión.
- VI.- Cuando así lo pida un Diputado apoyado por otros dos.
- VII.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para la mayor certeza en el escrutinio.



## PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 151.- La votación nominal empezará por el Secretario situado a la derecha del Presidente, debiendo cada Diputado decir su apellido y nombre, si diera lugar a una posible confusión.

ARTICULO 152.- El Secretario anotará los nombres de los votantes y el sentido de su voto en listas separadas. Concluida la ronda de votación nominal, el mismo Secretario preguntará al pleno en voz alta si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo. Enseguida dará a conocer al Presidente el resultado de la votación y luego al pleno, leyendo los nombres de quienes votaron en contra. Inmediatamente después, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 153.- La votación será económica respecto a los acuerdos económicos, la aprobación de las Actas de las Sesiones, los acuerdos de trámite a las comunicaciones decretadas por el Presidente y, en general, todo aquello que no requiera votación de otra clase.

ARTICULO 154.- La votación económica se expresará por la simple acción de los Diputados que aprueben, levantando un brazo.

ARTICULO 155.- En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.

ARTICULO 156.- La votación será por cédula cuando se trate de elegir personas, cuando así lo determine esta Ley o cuando lo acuerde la asamblea. Para tal fin, cada Diputado depositará su cédula en el ánfora correspondiente. Obtenida la votación, el Secretario contará y leerá el contenido de las cédulas en voz alta, de una por una, y anotará el resultado de la votación. Enseguida dará cuenta al Presidente, para que se haga la declaratoria que corresponda.

ARTICULO 157.- Los Diputados emitentes podrán o no, firmar la cédula correspondiente en la que hagan conocer su voto.

ARTICULO 158.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados ausentarse del Salón y a la Presidencia conceder permiso para ello durante la votación de algún asunto. Si no obstante esta prohibición el Diputado abandonare el salón y se abstuviere de expresar su voto, éste computará unido al de la mayoría de los que así lo expresaren.

ARTICULO 159.- En las votaciones por cédula se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma esté en blanco, cuando no sea depositada en el ánfora, o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.

ARTICULO 160.- Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien preside la Sesión.

Declarado el resultado de una votación, cualquiera de los Diputados puede pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma.



## **PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 161.- Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada.

ARTICULO 162.- Se entiende por mayoría relativa de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los miembros del Congreso que concurran a su Sesión.

ARTICULO 163.- Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados integrantes de la Legislatura.

ARTICULO 164.- Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por disposición de la Constitución o de la Ley, requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.

### **CAPITULO VII**

#### **DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.**

ARTICULO 165.- Una vez aprobado un Proyecto de Ley o Decreto, se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 166.- Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de Sesiones del Período siguiente.

ARTICULO 167.- Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que, en vista de ella, examine de nuevo el asunto y emita su parecer.

ARTICULO 168.- El nuevo dictamen de la Comisión será leído o discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.

ARTICULO 169.- Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 170.- Respecto de las demás resoluciones del Congreso que no constituyan Ley o Decreto, se observará lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución del Estado.

### **CAPITULO VIII**

#### **DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES O DECRETOS.**

ARTICULO 171.- Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará en su epígrafe o rubro; no



## PODER LEGISLATIVO

se reformarán por simple referencia a su título o fecha, sino que la Ley Reformatoria, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para sustituir completamente a la Ley, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar.

ARTICULO 172.- Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso en la siguiente forma:

**"EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:** (texto de la Ley o Decreto)".

Al final expresará:

**"DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS..... DIAS DEL MES DE .....DE....."**

### CAPITULO IX

#### DEL CEREMONIAL.

ARTICULO 173.- Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinga de los demás Ciudadanos, y al dirigirse a la Legislatura usarán una de las fórmulas siguientes: "Señores (o) Ciudadanos Diputados", "Honorable (o) Respetable Asamblea".

ARTICULO 174.- En las Sesiones los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el Presidente, quien ocupará la situada al centro del presidium; y el Vicepresidente y Secretario, que se sentarán a la izquierda y derecha del Presidente respectivamente, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley.

ARTICULO 175.- Sólo con acuerdo del Congreso se podrá permitir alguna curul a persona que no sea Diputado, pero expresamente y sin necesidad de cumplir con algún requisito, se faculta a los Ciudadanos Diputados Constituyentes del Estado de Baja California Sur para ocupar curules en el Recinto Oficial, sin derecho a voz ni voto.

ARTICULO 176.- Siempre se destinará un lugar especial en el Recinto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Ciudadanos Secretarios del Gobierno del Estado, a los Representantes de los Ayuntamientos, a los representantes de la Federación y a los integrantes de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares.

ARTICULO 177.- Cuando asista a alguna Sesión el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su Representante Personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador el de la izquierda. En caso contrario, el Gobernador del Estado o su Representante Personal ocupará el asiento de la derecha del Presidente del Congreso, y el Representante del Tribunal Superior de Justicia del



## PODER LEGISLATIVO

Estado, si concurriere a la Sesión, el de la izquierda.

ARTICULO 178.- Si se tratare de la Sesión Solemne, en la que el Gobernador del Estado deba rendir la Protesta Constitucional, para asumir el cargo, se situará a quien hubiere desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que al Gobernador corresponda, conforme al Artículo 176 de esta Ley; pero una vez rendida la protesta por el Gobernador, aquél deberá ceder su lugar a éste y ocupar el que al efecto se le haya destinado en el presidium.

ARTICULO 179.- En el momento de rendir la Protesta Constitucional el Gobernador del Estado, los Diputados y demás asistentes deberán estar de pie.

El Presidente del Congreso permanecerá de pie mientras se esté rindiendo dicha protesta.

ARTICULO 180.- Cuando concurren el Gobernador del Estado o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a rendir su Protesta Constitucional, asistirán acompañados por una Comisión de Diputados nombrados por el Presidente y otra Comisión los acompañará al exterior del Recinto.

Cuando entren en el Salón y salgan de él, a excepción del Presidente, todos los Diputados y demás asistentes se pondrán de pie.

ARTICULO 181.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial no se presentarán en el Congreso sino en los casos previstos por las Leyes o a invitaciones del mismo y, lo harán, no con otra comitiva que el Secretario o funcionario del despacho. En caso de que lo acompañen otras personas, tomarán asiento en el lugar reservado a los espectadores.

ARTICULO 182.- Cuando algún Secretario de despacho, un Representante Diplomático o persona de relieve acuda al Congreso, por sí solo, por invitación o por cita a comparecencia, el Presidente nombrará comisión que lo acompañe a un lugar preferente para tomar asiento.

ARTICULO 183.- La Sesión inaugural de cada Primer Período Ordinario, que deberá ser invariablemente de carácter solemne, después de que se declare abierta la Sesión y se desahogue el punto relativo a la lectura del Acta de la Sesión anterior, se sujetará al siguiente orden:

I.- Nombramiento, por la Presidencia, de comisiones que introduzcan al Recinto del Congreso y de las que acompañen a su salida del mismo, al Ciudadano Gobernador del Estado, a los Representantes de los Poderes Federales y del Poder Judicial del Estado que deban asistir especialmente a ella.

Al entrar al Salón de Sesiones del Congreso los funcionarios mencionados, los concurrentes deberán estar de pie, excepto el Presidente del Congreso, que permanecerá en su asiento, salvo que se toque el Himno Nacional y se rindan Honores a la Bandera Nacional, pues, en tal caso, deberá ponerse de pie.

II.- Ya en el Salón de Sesiones el Ciudadano Gobernador del Estado, el Presidente le concederá la



## **PODER LEGISLATIVO**

palabra para que rinda el Informe al que se refiere la Fracción XX del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

III.- El Presidente del Congreso acusará recibo públicamente del Informe rendido por el Gobernador del Estado, y citará a Sesión del Congreso para el análisis, glosa y respuesta posterior.

IV.- La Presidencia concederá la palabra a los representantes de los Poderes Federales que lo solicitaren.

V.- Una vez concluido lo anterior, el Presidente levantará la Sesión citando para la próxima.

ARTICULO 184.- El Diputado que se presente después de instalado el Congreso a otorgar la Protesta de Ley, será introducido al Salón por dos miembros que nombre el Presidente.

ARTICULO 185.- El Congreso, sin haberlo Decretado antes, no podrá asistir en Pleno a ceremonial o festividad alguna fuera de su Recinto Oficial; siempre que recibiera invitación para ello, el Presidente de la Gran Comisión designará una Comisión que represente al Congreso.

ARTICULO 186.- Las autoridades y funcionarios públicos, en el desempeño de sus cargos, podrán dirigirse con oficio al Congreso. Cuando así no fuere, lo harán como los particulares en la forma preceptuada por las Leyes.

ARTICULO 187.- El Congreso no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna fuera del Recinto que le está destinado al efecto, salvo en caso de que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas no pudiera reunirse en éste. En tales casos, el Congreso podrá constituirse en local distinto al oficial; y al efecto investirá de la legalidad necesaria al lugar que ocupe, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las Autoridades Estatales y Federales, informando sobre los motivos que le hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio de Recinto, volverá el Congreso del Estado a su Recinto Oficial, expidiendo el Decreto respectivo y dando aviso a los otros Poderes.

ARTICULO 188.- Tanto los Diputados como los demás funcionarios y personas que tengan que hablar ante el Congreso, lo harán puestos de pie, a excepción del Presidente, que solamente lo hará en caso de tomar parte en los debates, de haberse inscrito en pro o en contra de algún asunto y hará uso de ella en el turno que le corresponda.

ARTICULO 189.- En la declaración de clausura de los Períodos de Sesiones, o en la instalación del Congreso, se pondrán de pie todos los Diputados, excepto el Presidente.

### **CAPITULO X**

#### **DEL AUDITORIO.**

ARTICULO 190.- A las Sesiones que no tengan carácter de Secretas podrá concurrir el público que desee presenciarlas, instalándose en las galerías; pero deberá prohibirse la entrada a quienes se encuentren armados o



## **PODER LEGISLATIVO**

en estado de ebriedad. El Congreso se reserva la facultad de limitar el acceso de concurrentes, mediante tarjetas o invitaciones que se expidan para la entrada y cuya distribución quedará a cargo de la Oficialía Mayor, previo acuerdo de la asamblea.

ARTICULO 191.- El Público asistente deberá guardar respeto y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquiera demostración. El Presidente estará facultado para desalojar el Recinto, cuando en alguna forma se perturbe el orden, sin perjuicio de la facultad que le corresponde para ordenar la detención y consignación de los responsables, en caso de que los hechos que provoquen el desorden, constituyeren delito.

### **CAPITULO XI**

#### **DE LA CONSULTA POPULAR.**

ARTICULO 192.- El Congreso del Estado, a propuesta de la Gran Comisión o de algunas de las Comisiones Permanentes o especiales y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a consulta popular los asuntos de su competencia, cuando a su juicio se requiera conocer la opinión de los ciudadanos de la entidad, sobre determinado asunto.

El Congreso del Estado podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo el plebiscito con respecto de los Ayuntamientos, cuando se pretenda erigir un Municipio, en las mismas condiciones, podrá solicitar al organismo que señala la Ley de la materia, someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos Municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros Municipios, entidades o particulares.

### **TITULO QUINTO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

##### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LA COMISION INSTRUCTORA DEL JUICIO POLITICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.**

ARTICULO 193.- Interpuesta una denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el Procedimiento relativo al Juicio Político o para la Declaración de Procedencia a la que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en Sesión Secreta, turnándose el asunto, si procediere, a la Comisión Instructora, en los términos del Artículo 12 de la Ley de Responsabilidades.

De considerarse necesario por la asamblea, podrá nombrarse una comisión especial integrada por tres Diputados que, dentro del término de tres días, dictaminará si ha lugar o no a iniciar los procedimientos de Juicio Político o de declaración de procedencia. Este dictamen recibirá una sola lectura y se pondrá de inmediato a discusión, también en Sesión que deberá ser secreta.



## PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 194.- La Comisión Instructora del Juicio Político y del Procedimiento para la declaración de procedencia, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla.

ARTICULO 195.- Cuando la denuncia, querella, requerimiento del Ministerio Público o acusación, sea contra un Diputado, éste se ausentará del Salón durante el tiempo que se verifique la Sesión.

ARTICULO 196.- Las personas físicas o morales que tengan capacidad de ejercicio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, tienen derecho y la obligación de poner en conocimiento del Congreso del Estado, por escrito, hechos por los cuales se deba de instruir el procedimiento relativo a juicio político.

ARTICULO 197.- El escrito al que se refiere el artículo anterior, deberá ser ratificado, compareciendo personalmente ante el Congreso del Estado a los tres días naturales siguientes de su presentación.

ARTICULO 198.- La Comisión a la que se refiere este Capítulo será la instructora del Proceso y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha lugar o no a proceder en contra del encausado por la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTICULO 199.- Por ausencia o por cualquier motivo, de alguno o algunos de los mismos miembros de la Comisión, se procederá a integrarla por medio de insaculación, notificándose el cambio a quienes tuvieren interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 200.- Recibida la denuncia, querella, requerimiento del Ministerio Público o acusación, se aplicará lo establecido en el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 201.- Siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de ellos fuere expresando no estar suficientemente instruido el proceso, será este voto el que primero se someta a discusión.

ARTICULO 202.- La Comisión Instructora, como las demás Comisiones del Congreso, tienen facultades para solicitar por escrito los documentos legales a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. Las oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

ARTICULO 203.- La Comisión puede solicitar en su auxilio que se practiquen las diligencias que estimen indispensables, si ella no pudiera hacerlo, por los Jueces del Orden Común, librándose al efecto exhortos correspondientes.



## **PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 204.- La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 205.- Los miembros de la Comisión Instructora sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, únicamente en los asuntos en los que tengan interés personal.

ARTICULO 206.- Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras, si no estuvieran fundadas con motivos supervenientes a dicha calificación.

ARTICULO 207.- La recusación no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las sesiones de la comisión instructora, mas en el caso de excusa, sólo podrán hacerlo por interés personal en el asunto.

ARTICULO 208.- Los dictámenes que la Comisión Instructora emita durante los incidentes se tomarán en consideración y discutirán en Sesión Secreta.

ARTICULO 209.- Las declaraciones del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, se harán del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole, en su caso, el expediente relativo.

ARTICULO 210.- Por los autos y determinaciones de la Comisión Instructora, que produzcan irreparable perjuicio al acusado, se concede el recurso de revisión por el Congreso del Estado, a solicitud de aquél, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTICULO 211.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al Juicio Político o para la declaración de procedencia, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie ni en los diversos incidentes del proceso.

### **TITULO SEXTO**

#### **DE LAS VARIAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO CAPITULO I**

##### **DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.**

ARTICULO 212.- Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.

ARTICULO 213.- Los trámites para las reformas o adiciones a la Constitución serán los que señala la misma, en su Artículo 166.



## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPITULO II**

#### **DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE SENADORES.**

ARTICULO 214.- Derogado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.**

ARTICULO 215.- Se deroga..

ARTICULO 216.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 217.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.**

ARTICULO 218.- Derogado.

ARTICULO 219.- Derogado.

ARTICULO 220.- Derogado.

ARTICULO 221.- Derogado.

### **TITULO SEPTIMO**

#### **DE LA DIPUTACION PERMANENTE.**

### **CAPITULO I**

#### **DEL NOMBRAMIENTO E INSTALACION DE LA DIPUTACION PERMANENTE.**



## **PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 222.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus Sesiones, antes de entrar en receso, elegirá por cédula a mayoría de votos una Diputación Permanente, compuesta de tres miembros. El primero de los nombrados será el Presidente, los siguientes dos, Secretarios. Por cada propietario se designará un suplente.

ARTICULO 223.- Cuando en la integración de la Diputación Permanente no resultare electo algún Diputado miembro de una Fracción Parlamentaria para ocupar un cargo dentro de la misma, la Fracción de la que se trate podrá designar, por acuerdo mayoritario de la misma, al Diputado que la representará con carácter de vocal con derecho de voz y voto; lo que deberá de hacerse del conocimiento de la Diputación Permanente en su primera sesión.

ARTICULO 224.- Hecha la elección de la Directiva, los electos tomarán, desde luego, posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Diputación Permanente, lo que se comunicará al Gobernador, al Tribunal Superior de justicia y a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República.

ARTICULO 225.- Las faltas del Presidente se cubrirán por el Secretario; en su defecto, por el miembro restante y por los suplentes, en el orden de sus nombramientos. Las faltas del Secretario se cubrirán por el miembro restante de la Diputación Permanente y, en su defecto, con los suplentes por el orden de sus nombramientos.

### **CAPITULO II**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.**

ARTICULO 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

- I.- Acordar por sí, o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a Periodo extraordinario de Sesiones.
- II.- Expedir, en su caso, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral.
- III.- Instalar y presidir la Primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado.
- IV.- Nombrar interinamente al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de Sesiones.
- VI.- Conceder Licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes; y a los Diputados cuando no sea mayor de tres meses.



## PODER LEGISLATIVO

VII.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en la Constitución del Estado.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Las demás que le confiera expresamente la Constitución del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 227.- Para ejercer sus atribuciones y funciones, la Diputación Permanente se sujetará en, lo conducente, a la reglamentación de las discusiones, votaciones y sesiones del Congreso.

ARTICULO 228.- Celebrará sus Sesiones Ordinarias los martes de cada semana, y extraordinarias o secretas cuando lo solicite alguno de sus miembros, para tratar asuntos cuya importancia calificará la Presidencia.

ARTICULO 229.- Cuando por cualquier motivo la Diputación Permanente no complete quórum para Sesión Ordinaria, ésta se pospondrá, citándose inmediatamente a los suplentes, y se informará al Presidente de la Gran Comisión para lo conducente.

ARTICULO 230.- Cuando el Congreso sea convocado a Período Extraordinario de Sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos sino que continuará despachando sus asuntos ordinarios, salvo aquellos que se refieran a cuestiones para las cuales se haya convocado a período extraordinario.

ARTICULO 231.- Cuando deba convocarse a períodos extraordinarios, en términos de la Fracción I del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente librará, con toda oportunidad, oficio a los integrantes del Congreso para ese efecto, pudiendo emplear los medios de telégrafo y teléfono, mandando publicar la convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 232.- En la Sesión que celebre el Congreso para inaugurar un Período Extraordinario de Sesiones, se leerá por el Secretario la convocatoria relativa publicada en el Boletín Oficial, y tanto en la apertura o clausura de dicho periodo, se usarán por la Presidencia las mismas fórmulas que establece el Artículo respectivo para la apertura y clausura de los Períodos Ordinarios.

ARTICULO 233.- La Diputación Permanente, durante los Periodos de receso, además de las facultades que le confieren el Artículo 66 de la Constitución del Estado y esta Ley, tendrá la de contestar, en representación del Congreso, los informes previos o con su justificación que soliciten los Jueces Federales, con motivo de Amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los Juicios relativos.

ARTICULO 234.- La representación del Poder Legislativo radicará en la Diputación Permanente, durante los recesos del Congreso.

ARTICULO 235.- Al final de su ejercicio, la Diputación Permanente entregará a la Directiva del período que se inicia, un informe por escrito y detallado de los trabajos realizados, así como un inventario que contenga los



## **PODER LEGISLATIVO**

expedientes de iniciativas, oficios, memoriales, comunicaciones y demás documentos turnados durante su ejercicio. Quien informe al pleno, deberá abstenerse de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:-** Se abroga la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 114 del Congreso del Estado, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 20 de Octubre de 1978; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**SEGUNDO:-** Los asuntos pendientes de resolución se dictaminarán por las Comisiones a las que se refiere el Decreto citado en el artículo anterior, y continuarán tramitándose y se resolverán en la forma y términos establecidos por dicho Decreto, salvo disposición en contrario del Congreso.

**TERCERO:-** Los integrantes de las Comisiones Permanentes creadas por la presente Ley, serán propuestos por el Presidente de la Gran Comisión, de conformidad con el presente ordenamiento.

**CUARTO:-** Los funcionarios de las dependencias del Congreso creadas por la presente Ley, serán nombrados por la asamblea a propuesta de la Gran Comisión durante el Período Ordinario en que la presente Ley entre en vigor, y de ocurrir ello en el Receso Legislativo, la propuesta se hará en el Período Ordinario de Sesiones siguiente.

En el caso de que dichos funcionarios se encuentren desempeñando el cargo por acuerdo previo del Congreso, se tendrán por ratificados en el mismo, salvo disposición en contrario de la asamblea.

**QUINTO:-** Esta Ley entrará en vigor el día que corresponda al inicio del primer período ordinario del segundo año legislativo de esta Legislatura, previa publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 4 de Diciembre de 1990.

**DIP. PROFR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.**  
**SECRETARIO.**

### **TRANSITORIO DECRETO 1069**

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



## **PODER LEGISLATIVO**

**SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 15 DE 1995.**

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA.  
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ.  
SECRETARIO.**

### **TRANSITORIO DECRETO 1191**

**ARTICULO UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO.- La Paz, Baja California Sur, a los 21 días del mes de Diciembre de 1998.**

**DIP. LIC. DOMINGO V. CASTRO BURGOIN.  
PRESIDENTE.**

**DIP. C.P. FRANCISCO GUADALUPE MENDOZA.  
SECRETARIO.**

### **TRANSITORIO DECRETO 1205.**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz Baja California Sur, el día primero de Abril de 1999.**

**DIP. DR. BENITO MURILLO AGUILAR.  
PRESIDENTE.**

**DIP. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.  
SECRETARIO.**

### **TRANSITORIO DECRETO 1272.**



## **PODER LEGISLATIVO**

**UNICO:** - El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** a los veinticinco días del mes de Mayo del año 2000.

**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS.**  
**PRESIDENTA.**

**DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA.**  
**SECRETARIO.**

### **TRANSITORIO DECRETO 1275.**

**ARTICULO UNICO:-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.-** La Paz, B.C.S., A Los seis días del mes de Junio del año dos mil.

**DIP. LIC SIRIA VERDUGO DAVIS.**  
**PRESIDENTA.**

**DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA**  
**SECRETARIO.**

### **TRANSITORIO DECRETO 1288**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2000.**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ.**  
**SECRETARIO.**



## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIO DECRETO 1319**

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.**

**DIP. LIC. JAVIER GALLO REYNA  
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA  
SECRETARIO**

### **TRANSITORIO DECRETO 1368**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los Ayuntamientos de la entidad contarán con noventa días naturales para los efectos de lo dispuesto por los artículos 26, 90, 91, 92, y 94 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformados por este Decreto, en lo que se refiere a los bandos de policía y gobierno y reglamentos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**DIP. LIC. JOSE ALBERTO CESEÑA COSIO.  
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. LUIS ZUÑIGA ESPINOZA.  
SECRETARIO.**

### **TRANSITORIOS DECRETO 1537**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



## PODER LEGISLATIVO

**SEGUNDO.-** Los asuntos que actualmente se encuentran turnados a las diferentes Comisiones Permanentes y que encuadren en los supuestos que prevén las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 106 Bis que contiene el presente decreto, se relacionarán de manera detallada por cada una de dichas Comisiones, en un informe que será presentado ante el Pleno del Congreso del Estado para su conocimiento y aprobación.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 07 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2005.

DIP. PROFR. ROGELIO MARTÍNEZ SANTILLAN.  
PRESIDENTE.

DIP. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN.  
SECRETARIA.

### TRANSITORIO DECRETO 1569

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de octubre del 2005.**

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE.  
PRESIDENTE.

DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA.  
SECRETARIO.

### TRANSITORIO DECRETO 1567

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de octubre de 2005.**

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE.  
PRESIDENTA.

DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA.



## **PODER LEGISLATIVO**

**SECRETARIO.**

### **TRANSITORIOS DECRETO 1582**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del estado , en La Paz, a los seis días del mes de diciembre de 2005.

**DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE**  
**PRESIDENTA**

**DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA**  
**SECRETARIO**

### **TRANSITORIOS DECRETO 1668**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 17 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2007.**

**DIP. ANTONIO OLACHEA LIERA**  
**P R E S I D E N T E**

**DIP. GEORGINA NOHEMI HERNÁNDEZ BELTRÁN**

**S E C R E T A R I A**



## PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS DECRETO 1699

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Decreto entrara en vigor el día primero de marzo del año dos mil ocho, previa publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información prevista en la fracción XXI de los artículos 54 y 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana contemplada en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, quedarán derogadas hasta en tanto entre en funciones y operación el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, previsto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por única ocasión y para efectos de la integración inicial del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, los Consejeros de dicho órgano estatal serán electos por cuatro, cinco y seis años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

Para los efectos del párrafo anterior, el Congreso del Estado de Baja California Sur deberá de elegir a las personas que ocupar los cargos de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XI Legislatura. El término que durarán respectivamente cada uno de los Consejeros electos, comenzará a correr con el inicio de la vigencia del presente Decreto previsto en el Artículo Primero Transitorio de este documento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor a sesenta días naturales a partir del inicio de su funcionamiento y operación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** A partir de su nombramiento, los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur deberán instrumentar las acciones concernientes para que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales y públicos, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información y de Hábeas Data, en una sociedad democrática.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se retoman los términos previstos en artículo Quinto Transitorio del Decreto 1522 que da vida a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, en lo concerniente a las prevenciones que los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado deban de realizar dentro la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado, que para este caso lo deba ser para el Ejercicio Fiscal del año dos mil ocho, estableciendo estos Poderes las prevenciones presupuestales suficientes que permitan el eficiente funcionamiento y operación de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información



## **PODER LEGISLATIVO**

Pública del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR LEGGS CASTRO  
SECRETARIO**

### **TRANSITORIOS DECRETO 1718**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007.**

**DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR LEGGS CASTRO**



**PODER LEGISLATIVO**

**SECRETARIO**